



Bogotá, 25-02-2015

Página 1 de 3

Doctor:

**EDWIN RICHARD MENESES TORRES**

Alcalde del Municipio de Sucre

Carrera 2° No 1-19 Barrio Centro Sucre

Teléfono: 3206720852

agobierno@sucre-cauca.gov.co

Sucre - Cauca

Asunto: Su Solicitud de información sobre el cumplimiento de la sentencia C-123 de 2014

Con el fin de atender su consulta con radicado No 20155510008702 referente a las previsiones normativas vigentes sobre la participación en las decisiones de los Alcaldes Municipales en materia de solicitudes mineras, en el marco la sentencia C – 123 de 2014, esta Oficina Asesora se permite realizar las siguientes consideraciones:

Tal como lo señala en su comunicación, mediante sentencia C- 123 de 2014 la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del artículo 37 de la Ley 685 de 2001, por la necesidad de armonizar principios fundamentales del Estado Social de Derecho, a saber: la forma unitaria del Estado colombiano con el privilegio de la Nación en la determinación de las políticas relativas a la explotación de los recursos naturales, con los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales, además de los principios de coordinación y concurrencia que se deben acatar en el reparto de competencias entre la Nación y los municipios y distritos.

A efectos de dar aplicación al artículo 37 de la ley 685 de 2001 en los términos del pronunciamiento judicial el Ministerio de Minas y Energía, fijó un procedimiento que permite al Ministerio de Minas y Energía como autoridad minera nacional y a la autoridad, acordar con las entidades territoriales concernidas las medidas necesarias para la protección del ambiente sano y, en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política.

El mencionado procedimiento se encuentra consignado en el Decreto 2691 de 2014, el cual contiene las previsiones normativas relacionadas con los mecanismos legales previstos para que las autoridades locales puedan participar en las decisiones relacionadas con solicitudes de títulos solicitudes de concesión en trámite a la fecha de publicación del decreto y a las presentadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mismo, sobre los cuáles se indaga en su comunicación.



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20151200049491

Página 2 de 3

El artículo 3° del Decreto 2691 de 2014 prevé la solicitud de acuerdo de las autoridades territoriales, como mecanismo para lograr comunicación efectiva entre las entidades nacionales y locales, su iniciativa proviene de los concejos municipales o distritales quienes podrán solicitar ante el Ministerio de Minas y Energía, previo acuerdo municipal o distrital, medidas de protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueden derivarse de la actividad minera, en áreas previamente delimitadas de su circunscripción territorial.

El acuerdo del respectivo órgano colegiado, conforme lo previsto en el artículo 4°, deberá contener las medidas de protección causas y fines perseguidos, precedidos de estudios técnicos realizados a cargo del municipio o distrito, en los cuáles conste los efectos sociales, culturales, económicos o ambientales que podrían derivarse de la aplicación de las citadas medidas en relación con los impactos que puede generar la actividad minera, dichos estudios deberán acompañarse a la solicitud y estarán en concordancia con los planes de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial y esquemas de ordenamiento territorial, según el caso, y deberán presentarse en el plazo previsto por el artículo 5° del Decreto 2691 de 2014<sup>1</sup>.

Una vez el Ministerio de Minas y Energía recibe la solicitud la enviará dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la misma, a la autoridad nacional con competencia en las materias a que se refiere el estudio técnico de soporte para su respectivo concepto. En el mismo lapso, se reportará a la Agencia Nacional de Minería los municipios o distritos que elevaron solicitud.

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2691 de 2014 la autoridad nacional competente valorará la solicitud del concejo municipal o distrital y presentará ante el Ministerio de Minas y Energía, en un término no mayor a veinte (20) días, contados a partir de la fecha de recibo de la misma, un concepto técnico sobre las razones que sustentan las medidas de protección solicitadas y su procedencia y, de ser el caso, de sus condiciones. El término antes referido podrá ser prorrogado, a solicitud de la autoridad nacional competente, por una sola vez y por el mismo lapso, vencido dicho término el Ministerio de Minas y Energía en un plazo no mayor a diez (10) días, convocará por una sola vez, a una reunión al concejo municipal o distrital solicitante, o a su delegado, y a la autoridad nacional competente para que respectivamente expongan las razones de la solicitud y del concepto.

<sup>1</sup> Artículo 5°. Término para el ejercicio del derecho. Los concejos municipales o distritales podrán ejercer el derecho previsto en este decreto cada vez que se modifiquen sus planes de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial y esquemas de ordenamiento territorial, según el caso. Parágrafo transitorio. Dentro del término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, los concejos municipales o distritales podrán presentar por primera vez ante el Ministerio de Minas y Energía, la solicitud señalada en el artículo 3°.



Finalmente, en concordancia con el artículo 9° el Ministerio de Minas y Energía, en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la fecha de finalización de la reunión, mediante acto administrativo debidamente motivado, decidirá sobre las medidas solicitadas por la entidad territorial, y una vez en firme, el acto administrativo será remitido a la Agencia Nacional de Minería y a la autoridad competente para su conocimiento. La decisión consistirá en la adopción o no, de las medidas necesarias para la protección del ambiente sano y, en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población.

De acuerdo a lo anterior, la participación de las autoridades locales en relación con las solicitudes en trámite a la fecha de publicación del decreto y a las presentadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mismo se efectúa a través de los concejos municipales o distritales quienes legalmente son competentes para elevar la solicitud ya reseñada, los Alcaldes Locales tendrán iniciativa ante el respectivo órgano colegiado a efectos de proponer la iniciativa a las medidas de protección respecto de las solicitudes que considere pertinentes.

En los anteriores términos, esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite con base en la información suministrada y de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



**ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES**

Elaboró: Anyi C. Carrera Jurado

Revisó: Juan F. Montes

Fecha de elaboración: 25/02/2015

Número de radicado que responde: 20151200049491

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )

Archivado en: OAJ

